



Resolución 211/2021, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-130/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de febrero de 2020, D. XXX presentó, en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX, en una oficina de correos un escrito dirigido a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo. En este escrito, que llevaba como título “*Queja por obras que han causado grave perjuicio y solicitando amparo de Comunidad de Regantes / Solicitud de Información*”, se ponían de manifiesto los perjuicios presuntamente causados al riego de parcelas cuya titularidad correspondía a los representados del firmante como consecuencia de unas obras que habían sido ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, y se pedía la intervención de aquella Comunidad de Regantes en relación con esta cuestión.

Como en su propio título se indicaba, aquel escrito incorporaba también una solicitud de información cuyo objeto se formulaba en los siguientes términos:

“(…) esta parte como parte afectada solicita ACCESO, conforme a la Ley 39/2015 y la Ley de Transparencia y resto de normativa de aplicación, y COPIA de todos los actos, documentos e información, que obren en poder de esta COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL ALTO DEL BIERZO en relación con las obras ejecutadas por Confederación Miño Sil en el paraje de los Pontones de Carracedo del Monasterio (Carracedelo), remitiendo copia o permitiendo el acceso a la comunicación, proyecto o toda información que obre al respecto en esta Comunidad”.



Con fecha 11 de marzo de 2020, se presentó en una oficina de correos, por los tres ciudadanos antes identificados y a través de la misma representación, un segundo escrito en el cual se reiteraba, en esencia, el anterior, añadiendo respecto al objeto de la solicitud de información que se formulaba lo siguiente:

“(…) Se solicita copia de toda la documentación que obre en los archivos de esta Comunidad de los derechos de mis mandantes de riego y de la toma de agua destruida que se ubicaba colindando con la Parcela 1 del Polígono 24 de Carracedelo y las instalaciones de riego que prestaban servicio a las parcelas 5000, 80, 81, 82 y 94 del Polígono 3 de Carracedelo y que han venido siendo reparadas y mantenidas por esta Comunidad, y de su inclusión en el Inventario de esta Comunidad”.

No consta que, hasta la fecha, haya sido resuelta expresamente por la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo la solicitud de información señalada.

Segundo.- Con fecha 6 de abril de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a nuestra petición, se recibió, con fecha 27 de junio de 2020, un informe del Presidente de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo, en el cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“- La Comunidad de Regantes no fue informada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de la ejecución de obras de acondicionamiento de cauce en el paraje «Los Pontones» de Carracedo del Monasterio, ni ha tenido en ningún momento el expediente o el proyecto de las mismas.

- No consta en esta Comunidad de Regantes ninguna autorización de obra en el cauce natural sito en el paraje «Los Pontones».

Tras recibir el 04-02-2020 el escrito presentado por D. XXX en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX:

- El 15 de febrero se reunieron en las parcelas el Presidente de esta Comunidad, el de la Junta de Gobierno y el Vocal del pueblo de Carracedo del Monasterio, con los propietarios de las parcelas rústicas objeto de esa reclamación.



- *Tras las gestiones realizadas por esta Comunidad de Regantes, el pasado 20 de mayo los propietarios de las parcelas han conectado sus instalaciones de regadío a la nueva red modernizada a través de la arqueta TP+TG 20 de la Tubería III-A-II”.*

Cuarto.- Con fechas 19 de octubre de 2020 y 23 de febrero de 2021, el representante de los autores de la presente reclamación se dirigió a esta Comisión de Transparencia instando la resolución expresa de esta. En el primero de los escritos se solicitaba también una copia de la documentación que hubiera sido remitida por la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo a esta Comisión, petición que fue atendida con fecha 21 de octubre de 2020 en consideración a la condición de interesados en el procedimiento de reclamación de aquellos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, considerando que la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo tiene la condición de corporación de derecho público con un ámbito de actuación circunscrito a parte del territorio de la Comunidad de Castilla y León, esta Comisión es competente para resolver la presente reclamación.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quienes se encuentran legitimados para ello puesto que sus autores son los ciudadanos que se dirigieron, en su día, en solicitud de información pública a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo, haciéndolo en ambos casos a través de la misma representación.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada primero con fecha 4 de febrero de 2020 y después con fecha 11 de marzo del mismo año, haya sido resuelta expresamente por la Comunidad de Regantes destinataria de la petición. A estos efectos, procede señalar que la segunda solicitud presentada reiteraba y desarrollaba en algún aspecto la primera (donde ya se solicitaba *“toda información que obre al respecto en esa Comunidad”*), motivo por el cual la fecha relevante a los efectos que aquí nos ocupan es la de la recepción en la Comunidad de Regantes del escrito presentado en una oficina de correos con fecha 4 de febrero de 2020.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de veinte meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin



así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- El presupuesto jurídico para determinar si la solicitud de información identificada en los antecedentes ha de ser estimada o desestimada debe ser la inclusión o exclusión de su objeto dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a las Comunidades de Regantes, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que las Comunidades de Regantes únicamente están obligadas a cumplir las normas de transparencia *“en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, a las comunidades de regantes les corresponde velar por el buen orden del aprovechamiento de las aguas cuando su destino principal sea el de riego. De acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre), la conformación como administraciones públicas de las comunidades de regantes viene determinada exclusivamente en la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por la ley o delegadas por la Administración, incluyéndose entre estas las de organización de los aprovechamientos de riegos, las potestades jurisdiccionales desarrolladas por los jurados de riego y la de policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas.

Con base en lo dispuesto en la normativa aplicable y en la jurisprudencia señalada, el CTBG ha considerado en varias de sus resoluciones (entre otras R/0421/2018, de 30 de septiembre; R/0539/2018, de 10 de diciembre; y R/0069/2019, de 12 de abril) que solo cuando las peticiones de información dirigidas a las Comunidades de Regantes se encuentren relacionadas con las funciones antes señaladas deben ser tramitadas y resueltas por estas de conformidad con lo previsto en la LTAIBG; fuera de estos casos, nos encontraríamos ante solicitudes de información relativas al ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes de que se trate y, por tanto, no les resultaría de aplicación la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública.



Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, se puede concluir que el objeto de la solicitud de información aquí presentada se encuentra directamente relacionado con el riego de unas parcelas incluidas dentro del ámbito de la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo y con las consecuencias sobre este del diseño y ejecución de unas obras de acondicionamiento de un cauce. Por tanto, debido a que la información solicitada se refiere al ejercicio de una de las funciones públicas que tienen asignadas las comunidades de regantes, como es la relativa a la organización de los aprovechamientos de riegos, puede ser calificada como “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Séptimo.- A la vista de los dos escritos de solicitud de información dirigidos a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo y de la propia reclamación presentada ante esta reclamación, son dos los contenidos objeto de la petición cuya denegación presunta se impugna.

El primero de ellos se refiere a las obras ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil en el paraje de “Los Pontones” de Carracedo del Monasterio (Carracedelo), mencionándose expresamente el proyecto de tales obras como parte de la información solicitada.

A este primer contenido fue al que se refirió el informe remitido a esta Comisión de Transparencia por la Comunidad de Regantes indicada, señalando esta que no obraba en su poder ninguna información relativa a las obras en cuestión (proyecto incluido), ni había dispuesto de ella en ningún momento, dado que no fue informada por el Organismo de Cuenca de la ejecución de las obras controvertidas.

Dos son las previsiones contenidas en la LTAIBG para el caso de que el órgano destinatario de la solicitud de información pública no disponga de esta: la primera se contiene en el artículo 18.1 d), precepto que establece que “*se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente*”, añadiendo el segundo apartado de este precepto, que en este caso “*el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*”; la segunda se contiene en su artículo 19, apartado 1, donde se dispone que “*si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*”.

Esta segunda previsión es la que resulta aplicable en relación con el primero de los contenidos informativos señalados, por cuanto, al menos respecto al proyecto de obras en cuestión, no cabe duda de que este obrará en poder de la Confederación Hidrográfica del

Miño-Sil, correspondiendo a este Organismo Autónomo decidir lo que proceda en relación con el acceso a aquel por los reclamantes.

El segundo de los contenidos que constituye el objeto de la petición de información que no ha sido resuelta expresamente es el relativo a los documentos obrantes en la Comunidad de Regantes acreditativos de los derechos de riego de los solicitantes de la información y de la toma de agua que fue destruida por las obras controvertidas, así como los relativos a las instalaciones de riego que prestaban servicio a cinco parcelas de polígono 3 de Carracedelo.

Respecto a este contenido, nada se señala en el informe remitido a esta Comisión por la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo. Sin embargo, se trata de información que debe obrar en poder de esta y cuyo acceso no se ve afectado por ninguno de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En consecuencia, se debe garantizar el acceso de los solicitantes a tales documentos; en el caso de inexistencia de alguno de ellos, deberá hacerse constar de forma específica tal circunstancia en la Resolución que se adopte, con indicación de los motivos por los que no exista o no se localice la información solicitada. A este respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; o, en fin, Resolución 189/2021, de 1 de octubre, expediente CT-271/2020) que, en el caso de que la información solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Octavo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública que debe garantizar la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo en este supuesto de acuerdo con lo señalado en el expositivo anterior, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar



lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, el representante de los solicitantes de la información señaló expresamente como domicilio a efectos de notificaciones una dirección postal. Por tanto, esta debe ser la vía utilizada para notificar a aquel la Resolución que ha de adoptar ahora la Comunidad de Reganes del Canal Alto del Bierzo y para remitir una copia de los documentos donde se contiene la información a la que se debe dar acceso.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX, ante la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se deben adoptar las siguientes actuaciones:

- Remitir a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil la petición de información relativa a las obras de acondicionamiento de cauce en el paraje “Los Pontones” de Carracedo de Monasterio (Carracedelo) y, en concreto, la referida al proyecto de tales obras, informando de esa remisión a los solicitantes de la información antes señalados.

- Reconocer a los reclamantes su derecho a acceder a la documentación que obre en poder de la Comunidad acreditativa de sus derechos de riego y de la toma de agua que fue destruida por las obras controvertidas, así como a la relativa a las instalaciones de riego que prestaban servicio a las cinco parcelas del polígono 3 de Carracedelo identificadas en la solicitud de información, proporcionando a aquellos una copia de tales documentos en los términos previstos en el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, en su condición de representante de los tres autores de la reclamación, y a la Comunidad de Regantes del Canal Alto del Bierzo.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López